

RESOLUCION No. 000233 - de 2008

( 000233 (his)

Recorrido

Dorela H OS:OSPM

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras medidas

**EL DIRECTOR GENERAL AD-HOC, DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO "C.R.A."**

En uso de sus atribuciones legales, especialmente conferidas por la Ley 99 de 1993, el código contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No.049 de Febrero 22 de 2007 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., concedió Licencia Ambiental, a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A, con NIT., No.800.133.913-1 para el proyecto "Parque Ambiental los Pocitos" consistente en la construcción y la operación de un relleno sanitario en el municipio de Galapa, para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área metropolitana de Barranquilla, requiriendo en el artículo segundo la complementación en un término de 45 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó al Licencia Ambiental, el estudio de impacto ambiental, en relación a los diseños del sistema de tratamiento de lixiviados, obras de drenaje alrededor de las dos piscinas de lixiviados, plan de cierre, lavado de vehículos, programa de epidemiología, presentación de planos de zonificación ambiental entre otras medidas.

Que revidado el expediente y haciendo seguimiento al mismo, se encontró que mediante oficio No. 003225 de Mayo 22 de 2007, el Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Barranquilla, había presentado una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 049 de Febrero 22 de 2007, sin que fuera resuelta en su momento, por lo que esta dirección ad-hoc procederá a resolver la misma. La procuraduría presenta entre sus argumentos sustentatorios los siguientes:

1. La Empresa Triple A presenta como impacto ambiental directo bajo las causas de: Movilización de maquinaria y equipos, localización y replanteo, descapote, excavación en roca y suelo y adecuación de piscinas, construcción civil, construcción de desagues y drenajes, instalación de sistemas de impermeabilización, construcción de obras de protección entre otras, además como elemento ambiental afectado enumeran, las aguas superficiales, las subterráneas y recursos hidrobiológicos, contemplando medidas de prevención, mitigación y control; concluyendo que el artículo 6 del decreto 838 de 2005, contempla las prohibiciones y restricciones en la localización para áreas para la disposición final de residuos sólidos,

3

encontrándose dentro las prohibiciones, las fuentes superficiales y subterráneas, es decir que estas prohibiciones se encuentran a manera de impacto ambiental, circunstancia que bajo ningún punto puede ser permitido ya que las prohibiciones dadas en la ley son para cumplirlas y no para mitigarlas, prevenirlas o controlarlas.

2. No tiene presentación alguna que dentro de un área de ordenación de una cuenca como la Ciénaga de Mallorquín, que maltrato ambiental ha recibido, vaya la Corporación a otorgar operación de un relleno sanitario dentro de una importante área de la cuenca hidrográfica en donde es evidente la presencia de aguas subterráneas (recarga de acuíferos entre otros), y corrientes subterráneas, las cuales terminen de cavarse con los lixiviados de los residuos sólidos afectando aguas subterráneas o superficiales.
3. Le consta a la propia Corporación, el pésimo manejo y sanciones recibidas la triple A en el relleno el Henequen.
4. Se indica en el E.I.A., que la zona donde se localiza el proyecto corresponde a zona de inundación, sin que se presente un análisis de riesgo tal como lo exige los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, ni tampoco se definen obras que minimicen y controlen este riesgo de inundación, debido a que la posibilidad de generar un impacto ambiental supremamente alto y el consiguiente riesgo al ambiente y la salud de los pescadores de las cuencas incluidas en el predio. Además por tratarse de una extensa zona de inundación, vale la pena que la Corporación presente un estudio técnico de esa zona, con el fin de verificar si se trata de un humedal permanente o temporal, que de igual manera cumple una función de amortiguación de niveles de agua dentro del ecosistema a la cual pertenece, por tanto una intervención con el relleno sanitario puede romper el equilibrio del ecosistema puesto que se interrumpiría las funciones que este cumple. (Convención de RANSAR).

Plantea como base legal que el Parque Ambiental los Pocitos, se encuentra ubicado dentro de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y dentro de su territorio salen varios afluentes a los distintos arroyos cuyas aguas terminan en la Ciénaga de Mallorquín la cual se encuentra en trámite de ordenación de su cuenca hidrográfica.

Ente las normas cita el decreto 2811 de 1974 artículo 316 que define la ordenación de cuencas, manejo, límite de las aguas subterráneas, ordenación que para el caso corresponde a una comisión conjunta entre la CRA - DAMAB y CORMAGDALENA, además el decreto 1729 de 2002, que las normas previstas en un plan de ordenación priman sobre las disposiciones dispuestas en otro acto administrativo, en las reglamentaciones de las corrientes o establecidas en los permisos, concesiones o licencias y demás autorizaciones ambientales.

De otra parte indica que según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica constituye norma de superior jerarquía y determinante de los planes de

ordenamiento territorial. Igualmente el decreto 838 de 2005 en su artículo 6 contempla que para la disposición de residuos sólidos en relleno sanitario se tendrán en cuenta como prohibiciones, la faja paralela de 30 metros o por lo menos 500 metros en zonas de pantanos, humedales y áreas similares, además en las fuentes subterráneas las zonas de recarga de acuíferos.

Finalmente solicita en el escrito de revocatoria y en vista de la eventual construcción de relleno sanitario dentro de una cuenca en ordenación y para guardar el orden jurídico y el medio ambiente solicita:

1. Revocar en su totalidad la resolución No.049 de Febrero 22 de 2007, por los argumentos legales y jurídicos expuestos.
2. Solicitar al Triple A que presente nuevos sitios que cumplan de manera real y legal con los requisitos determinados en la ley, para el relleno sanitario, que se encuentre libre de prohibiciones y restricciones del artículo 6 del decreto 838 de 2005.
3. Tomar las medidas preventivas pertinentes y conducentes a evitar una crisis en la disposición final de los residuos sólidos de Barranquilla y su área metropolitana.
4. Propiciar, definir y emanar dentro del marco legal competente de la comisión conjunta el acto administrativo que declare en ordenamiento de la cuenca de la ciénaga de Mallorquin, como acto de ordenamiento superior dentro del territorio en que se enmarca, tal como lo define la Ley y se determine dentro de la misma prohibición del artículo 6 del decreto 838 de 2005.
5. Realizar un estudio amplio sobre la zona de inundación dentro del predio de Iso Pocitos con el fin de determinar si tiene las características del Humedal permanente o temporal y su papel preponderante dentro del ecosistema (Microcuencas);

Además indica que se debe proceder conforme a lo enunciado a fin de que la escogencia del sitio se encuentre dentro los parámetros legales y ecológicamente viables.

Una vez analizado los argumentos planteados por el señor Procurador frente a las diferentes piezas procesales que obran en el expediente que contiene la resolución 049 de 2007, se establece primeramente que el escrito no clarifica que tipo de institución jurídica utiliza para solicitar las peticiones que allí se plantean, sin embargo en aras de garantizar un debate sano desde el punto de vista técnico y jurídico de la legalidad de la resolución 049 de febrero 22 de 2007, se concluye que la misma no es violatoria de las normas que regulan la expedición de la Licencia Ambiental, en especial y desde el punto de vista técnico, toda vez que la etapa para presentar el diagnóstico ambiental de alternativas, fue agotada en su oportunidad en la CRA, como se indica en el propio auto No 000113 del 11 de Abril de 2006 al contemplarse en artículo segundo que seleccionaba como mejor alternativa para el desarrollo del proyecto el terreno ubicado en el municipio de Galapa fijando los términos de referencia para el estudio de Impacto ambiental, por lo que se considera no es procedente solicitar a la Empresa Licenciada que presente nuevos sitios que cumplan de manera real y legal con los requisitos determinados en la ley,

m

c-El proyecto no se ubica en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.

d-En el **Plano No. 13.1**, que corresponde con la Plancha IGAC, escala 1:10,000, la distancia desde el punto más bajo del proyecto y en dirección hacia los sectores más cercanos definidos como 'Terreno sujeto a inundación', es de 1,449.9 m, mientras que desde este mismo punto de referencia del proyecto hasta la ciénaga Montañita la distancia es de 1,157.73 m. En altitud, la diferencia de cota alcanza los 18 m entre los puntos de referencia del proyecto y el demarcado como 'Terreno sujeto a inundación', estando más alto el lote del proyecto que el sector sujeto a inundación.

e-Los resultados del estudio hidrogeológico detallado, el cual contempló geofísica, perforaciones, inventario puntos de agua, modelo conceptual y análisis de vulnerabilidad de acuíferos (Ver Capítulo 5), el área del lote no corresponde con una zona de recarga de acuíferos, ya que hidrogeológicamente constituye un acuitardo.

f-En el **Plano No. 13.1**, que corresponde con la Plancha IGAC, escala 1:10,000, la distancia desde el punto más cercano de disposición del residuos sólidos al corregimiento Cuatro Bocas es de 1,289.38 m, mientras que la distancia desde el punto más cercano del predio Los Pocitos al caserío Cuatro Bocas es de 1,130.82 m.

g-La Resolución No. 3152 de 2005 expedida por la Aerocivil dispone que las obras que eventualmente puedan atraer aves, tales como un relleno sanitario, deben estar por fuera de un radio de 13 km del ARP de los aeropuertos. El ARP del aeropuerto Ernesto Cortizos se tiene en las coordenadas 10°53'16"N / 74°46'41"W, teniendo, a partir de este punto una distancia de 16.05 Km al extremo más cercano del proyecto Los Pocitos y una distancia de 15.1 km desde este mismo punto del proyecto hasta la cabecera SE de la pista

h-El estudio hidrogeológico presentado contempló la geofísica, perforaciones, inventario puntos de agua, modelo conceptual y análisis de vulnerabilidad de acuíferos, y por lo tanto el sitio previsto para el desarrollo de las zonas de disposición de residuos sólidos esta AUSENTE de acuíferos.

i-El estudio geológico, geotécnico y geomorfológico contempló la cartografía geológica, fotointerpretación, la identificación de unidades superficiales, perforaciones, geofísica, estratigrafía, análisis de laboratorio de suelos, inventario de procesos, apiques y ensayos in-situ, y que en el área del lote no se tiene la presencia de suelos compresibles, sitios susceptibles a deslizamientos y dado el tipo de roca presente, no es factible la generación de procesos de carsismo.

j-En la consulta a la norma sismo resistente (NSR-98) y a los resultados del estudio geológico y geotécnico, contempló cartografía geológica, la identificación de unidades superficiales, perforaciones, geofísica, estratigrafía, análisis de laboratorio de suelos, el área del lote Los Pocitos no se ubica en zona con nivel de amenaza sísmica alto

3

-De otra parte se establece que las fuentes subterráneas *En zonas de recarga de acuíferos*, de acuerdo con los resultados del estudio hidrogeológico detallado, el cual contempló geofísica, perforaciones, inventario puntos de agua, modelo conceptual y análisis de vulnerabilidad de acuíferos el área del lote no corresponde con una zona de recarga de acuíferos, ya que hidrogeológicamente constituye un acuitardo.

Que en la resolución No. 103 de Marzo 2008, ejecutoriada y en firme, la CRA determino e impuso las medidas ambientales, incluido los estudios técnicos de aguas y aire necesarios para realizar un control y seguimiento ambiental efectivo y necesario para la construcción, operación y desarrollo del parque Ambiental relleno Sanitario Los Pocitos.

Respecto a la solicitud que se revoque en su totalidad la resolución No.049 de Febrero 22 de 2007, esta Dirección ad-hoc no encuentra argumento jurídico ni técnico valido para proceder a revocar este acto administrativo por ajustarse a los parámetros a las normas que regulan la expedición de las licencia ambientales decreto 1220 de 2005 ni la Ley 99 de 1993, y menos aun del Código de recurso naturales y los decretos 838 de 2005 y 1729 de 2002, por tal motivo no se accede a la solicitud de revocatoria de la resolución 049 de 2007, por encontrarse ajustada a derecho y a las condiciones técnicas para poder operar el relleno sanitario los Pocitos en el Municipio de Galapa Atlántico, acorde con las norma ambientales y exigiendo estrictamente el cumplimiento del PMA, conceptos técnicos, estudios y las obligaciones contenidas en las resoluciones 049 de 2007 y 113 de Marzo 13 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el director General ad-hoc de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "CRA",

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO-** NO revocar la resolución 049 de febrero de 2007, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO-**Remitir copia del oficio Radicado No. 003225 de Mayo 22 de 2007 a la Oficina encargada de adelantar la declaración de ordenamiento de la cuenca de la ciénaga de Mallorquin, en la C.R.A., para que si es pertinente declare como acto de ordenamiento superior esta.

**ARTICULO TERCERO-** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General ad-hoc de la CRA, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

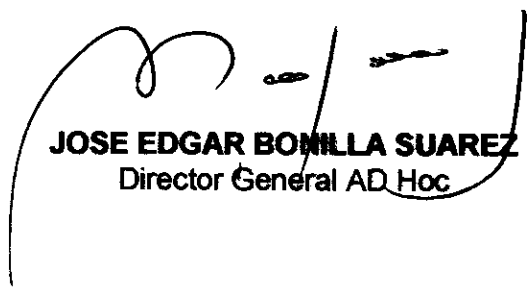
M

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

090233

00-0000-0000



**JOSE EDGAR BONILLA SUAREZ**  
Director General AD Hoc

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS No. 001 de 2008"**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por el C.C.A , la Ley 99 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 066 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO mediante Resolución No 215 del 18 de Abril de 2008, ordenó la apertura del Concurso de Méritos No. 001 de 2008, que tiene por objeto la **"INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE REGULACION Y CANALIZACION DEL CAÑO DE PINGUILLO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"**.

Que la CORPORACIÓN en ejercicio de las facultades dadas y por obligación legal, publicó el proyecto de pliegos de condiciones y los pliegos definitivos, los cuales estuvieron fijados en el portal único de contratación pública [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) desde el día 3 de abril de 2008 y desde el 18 de abril de 2008, respectivamente, en los términos y para los fines establecidos en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 066 de 2008, y convocó a las veedurías ciudadanas para que en ejercicio de su labor conocieran y participaran del proceso.

Que junto con la apertura del proceso de selección, la CORPORACIÓN publicó en el Portal Único de Contratación la convocatoria pública del Concurso de Meritos No 001 de 2008 para la presentación de expresiones de interés, en la cual se señalaron los requisitos mínimos habilitantes para conformar la lista corta de precalificados.

Que el día 22 de abril de 2008 a las 7:00 AM se realizó una visita en el sitio de las obras, a las cual asistieron tres posibles aspirantes a conformar la lista corta.

Que el Artículo 61 del Decreto No. 066 de 2008 dispone lo siguiente: *"Los proponentes interesados expresarán por escrito, antes del vencimiento e la fecha límite señalada, su interés en participar en el concurso de méritos, la cual acompañarán de los documentos habilitantes solicitados.*

(...)

*La lista corta que elabore el comité de evaluación, no incluirá mas de seis (6) ni menos de dos (2) proponentes precalificados..."*

Que durante el término señalado en la convocatoria pública para presentar expresiones de interés e inscripción para conformar la lista corta de precalificados, no se presentaron manifestaciones de interés alguna para participar en el concurso de méritos, por lo que no se pudo lograr la conformación de la lista corta de precalificados, en consecuencia se debe declarar desierto el proceso, por no existir voluntad de participación, ni oferentes que evaluar.

Dados estos antecedentes, esta Dirección General

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar desierto el Concurso de Méritos No. 001 de 2008, que tiene por objeto la **"INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE REGULACION Y CANALIZACION DEL CAÑO DE PINGUILLO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.**



